

**SECRETARÍA:** Doy cuenta al señor juez, del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 13 de marzo de 2020, presentado por el apoderado de la parte demandante. SÍRVASE PROVEER. La Tebaida Quindío, 8 de julio de 2020.



**HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Tebaida Quindío, Julio ocho (8) de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO:</b>	<b>SIMULACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HORTENCIA MOLINA DE BALBUENA y OTROS</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>OSCAR OSPINA MARÍN y OTROS</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>63401-4089-001-2018-00136-00</b>

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, el despacho dispone correr TRASLADO del recurso de reposición y en subsidio apelación, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 319 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior se decidirá lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**VÍCTOR MARIO AGUIRRE VARGAS**  
Juez

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LA TEBaida**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**544ef530ba571eb4affac6537d7860a134297ba70d31cd87e09ac53d694eb3  
08**

Documento generado en 08/07/2020 02:26:23 PM

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL	<b>9 JUL 2020</b>
	
HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO SECRETARIO	

# VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA

ABOGADO CONCILIADOR – PSICOPEDAGOGO – DERECHO URBANO

Bogotá D.C. julio 03 de 2020

Doctor,

**VÍCTOR MARIO AGUIRRE VARGAS**

**Juez Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida/Quindío**

**E. S. D.**

REFERENCIA:	<b>DECLARATIVO DE SIMULACIÓN Rad. 63401-4089-001-2018-00136-00</b>
ASUNTO:	<b>RECURSO DE REPOCISIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN</b>

VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA, en mi calidad de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia y dentro de los términos de que trata el art. 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP) por haber sido notificado electrónicamente el 01-03-2020, respetuosamente interpongo Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, contra el proveído de Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020) que refiere a la excusa de mis prohijadas por inasistencia puesta a su consideración en la audiencia inicial celebrada el 27 de febrero de 2020 a las 9:00 am, por las siguientes razones:

1. Por orden del Señor Juez director del proceso en la audiencia del 27-02-2020, se presentó por escrito en términos la excusa a la inasistencia de mis prohijadas justificada verbalmente en estrados por el apoderado y que fue desestimada; ante el argumento de estar apoyado en Poder General por Escritura Pública para actuar como demandante, con poder dispositivo sobre el bien objeto del litigio; razón por la cual se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 322 del CGP.
2. La excusa presentada verbalmente en la audiencia según lo previsto en el art. 322 numeral 3 del CGP obligaba su sustentación en audiencia y fue objeto de pronunciamiento desfavorable y ordenada su justificación por escrito. Seguidamente fue contestada según lo ordenado dentro de los términos. No es menos cierto que, esa norma en comento contiene un vacío, pues en parte alguna regula la causa cuya ocurrencia aquí se demuestra o plantea, luego no puede dársele aplicación literal como ocurre en el art. 372 numeral 3° inciso 3°, ya que se debe recurrir a la lógica y al análisis jurídico y no a lo exegético, con el objeto de no violar al debido proceso del demandante por exceso ritual manifiesto y que el Juzgado incurra en vías de hecho al limitar sustancialmente la aplicación de las normas legales pertinentes.
3. Pese a la decisión tomada por el Juez de la causa, el despacho aceptó tácitamente las explicaciones propuestas citando a las demandantes a declarar en la próxima audiencia de decisión y fallo, razón por la que se pidió disponer las condiciones de su asistencia y presentación, esta vez mediante la asistencia a audiencia virtual que bien puede ocurrir en las instalaciones de Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio/Cundinamarca, porque las citadas no disponen de medios tecnológicos adecuados para tal fin.

# VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA

ABOGADO CONCILIADOR – PSICOPEDAGOGO – DERECHO URBANO

4. Sustenta el despacho su decisión negativa para los intereses de mis defendidas en la Sentencia T-195 del 14 de mayo de 2019, haciendo referencia a los numerales 38, 39, 40 y 41 de la providencia, pero reconoce que efectivamente, aunque no prosperó, en audiencia se expusieron las razones de la inasistencia, las cuales, obligan el escrutinio y valoración de las circunstancias alegadas a la luz de las facultades y obligaciones del juez contenidas en la Constitución, la norma sustancial, la jurisprudencia de las Altas Cortes y el papel del Juez en el Estado Social de Derecho previsto en el art. 42 del CGP, como bien lo describe la sentencia señalada y lo señala al numeral 42 de la sentencia, así:

*“No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (...). Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que ‘la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos’ (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, ‘la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento – acompañadas con las del propio agente-’ (sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda ‘calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito’ (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998) (...).”*

5. Desconoce el despacho que oportunamente se dio respuesta escrita a las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada en su contestación de la demanda y por esa potísima razón, es legítimo controvertir la decisión de presumir ciertos los hechos en que se fundan susceptibles de confesión, porque constituirían indicios gravísimos no probados promovidos por la contraparte y utilizados en contra de los intereses de mis poderdantes que pueden ser insumo de otro fraude procesal.
6. Desconoce el despacho, que en la demanda instaurada se dijo que mis representantes desconocen los términos en que se fraguaron las simulaciones que se demandan: (i) por la reserva que en la época guardaba OMAR VALBUENA en los negocios respecto de su esposa HORTENCIA MOLINA; (ii) porque la familia - esposa e hijas - fue desplazada y abandonada por Omar Valbuena inicialmente en la ciudad de Bogotá y que finalmente se estableció en el municipio El Colegio Cundinamarca; (iii) que las hijas ANA ILSE; LUZ JANETH y GLADIS COSTANZA para la época de los hechos eran menores de edad y nunca después supieron sobre los negocios de su padre y solo se enteraron parcialmente de la existencia de bienes de la herencia, por visita de DIANA MARCELA VALBUENA FLOREZ al municipio de El Colegio/Cundinamarca, seis meses después del asesinato de su padre; (iv) que HORTENCIA MOLINA nunca fue informada o notificada de la sentencia de divorcio proferida por el Juzgado Primero de Familia de Armenia; (v) que la sentencia de divorcio dejó en estado de liquidación los efectos patrimoniales de la sociedad conyugal ilíquida hasta la fecha; circunstancias de modo, tiempo y lugar que en nada afectan los derechos sociales y de herencia de que son titulares y que pretenden ser esquilmados por las maniobras fraudulentas adelantadas por la parte demandada.

# VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA

ABOGADO CONCILIADOR – PSICOPEDAGOGO – DERECHO URBANO

## PRETENCIONES:

1. Que con aplicación al art. 318 del CGP se revoque la decisión contenida en el proveído que se impugna.
2. Que se dé validez plena al interrogatorio que realizará el Juzgado a mis poderdantes en la Audiencia de Decisión y Juzgamiento próxima a realizarse.
3. Se conmine a la parte demandada a sustraerse de seguir proponiendo maniobras dilatorias con el objeto de demorar una decisión de fondo respecto del líbello del proceso, porque contravienen el principio de deslealtad procesal y tentativas de hacer incurrir en error al juez de la causa. Por lo que es legítimo pedir la compulsión de copias para iniciar investigación disciplinaria.
4. Se haga vigente el principio de economía procesal, desestimando la necesidad de interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada y por el curador ad litem, con considerarlos impertinentes, e inútiles para en fin de lograr certeza a la hora de emitir fallo de fondo respecto de las pretensiones de la demanda.

Con el debido respeto, atentamente.



VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA  
C.C. 17'182.389  
T.P. 248631 del C. S. de la Judicatura.